Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 001434-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01796-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RICARDO GUTIERREZ FARIAS**
Entidad : **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01796-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2023, interpuesto por **RICARDO GUTIERREZ FARIAS**[1], contra la CARTA N° D000052-2023-COFOPRI-UTDA-TRANSP de fecha 19 de mayo de 2023, que contiene el INFORME COLEGIADO N° 00001-2023-COFOPRI-SCART-SMCC y el INFORME N° D000007-2023-COFOPRI-OS, mediante la cual el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 5 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5];

Que, de autos se advierte que, con fecha 5 de mayo de 2023 el recurrente solicitó información en los siguientes términos: *"(…) solicito información respecto al funcionamiento y acceso a la información contenida en la Plataforma Catastral Urbano de COFOPRI y si la misma constituye un sistema catastral actualizado y multipropósito".* (sic);

Que, mediante la CARTA N° D000052-2023-COFOPRI-UTDA-TRANSP de fecha 19 de mayo de 2023, que contiene el INFORME COLEGIADO N° 00001-2023-COFOPRI-SCART-SMCC y el INFORME N° D000007-2023-COFOPRI-OS, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud;

Que, en autos se advierte el INFORME COLEGIADO N° 00001-2023-COFOPRI-SCART-SMCC emitido por la Sub Dirección de Cartografía y la Sub Dirección de Mantenimiento y Control de Calidad, del cual se desprende, entro otros, lo siguiente:

> *"2.1. Mediante el documento c) de la referencia - registro SIAE 2023024780, el ciudadano Ricardo Gutiérrez Farias identificado con DNI 08531404 solicita información respecto al funcionamiento y acceso a la información contenida en la Plataforma Catastral Urbana de COFOPRI y si la misma constituye un sistema catastral actualizado y multipropósito.*
> *2.2. COFOPRI cuenta con información catastral urbana, que ha sido generada como resultado de las acciones de formalización predial urbana ejecutadas a nivel nacional y Catastro Urbano a solicitud de parte.*
> *2.3. Al respecto se indica que COFOPRI, mediante Resolución Directoral N°165-2018-COFOPRI/DE, de fecha 27 de noviembre del 2018 resuelve:*
> *"Articulo 1.- CREAR la Plataforma Única de Catastro Multipropósito denominada "GEO LLAQTA" del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, la misma que facilita el acceso e intercambio de información georreferenciada entre entidades de la administración pública, de los diversos niveles de gobierno para la gestión de la información catastral a nivel nacional.*
> *…*
> *Articulo 4.- DISPONER la obligatoriedad del uso de la Plataforma Única de Catastro Multipropósito denominada "GEO LLAQTA" por parte de las oficinas zonales y unidades orgánicas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal — COFOPRI, siendo la única plataforma de catastro multipropósito de acceso e intercambio de información georreferenciada entre entidades de la administración pública, de los diversos niveles de gobierno, para la gestión de la información catastral a nivel nacional".*
> *2.4. De lo señalado, se precisa que COFOPRI cuenta con una Plataforma Única de Catastro Multipropósito en la siguiente dirección: **https://catastro.cofopri.gob.pe/geollagta/**, en la que se encuentra publicada la información del Catastro Urbano Nacional, Programa de Formalización de la Propiedad Predial Urbana y Catastro de Daños, de los ámbitos intervenidos por COFOPRI.*
> *2.5. Cabe mencionar, que la información catastral generada por COFOPRI mediante la suscripción de convenio, fue oportunamente entregada a las municipalidades correspondiendo el mantenimiento de la base de datos catastral a los gobiernos locales";*

[5] En adelante, Ley N° 27444.

Que, también en autos se advierte el INFORME N° D000007-2023-COFOPRI-OS emitido por la Oficina de Sistemas, del cual se desprende, entre otros, lo siguiente:

> *"2.1. El COFOPRI, ha intervenido en diferentes distritos, previa firma de convenios con los Gobiernos Locales. Ha utilizado los formatos y estándares aprobados en la Ley 28294. La publicación de los catastros en la plataforma es el consolidado de todas las intervenciones a nivel nacional desde el 2007.*
> *2.2. En la Resolución Directoral N°165-2018-COFOPRI/DE, de fecha 27/Nov/2018, se resuelve:*
> *"Artículo 2. AUTORIZAR el funcionamiento de la Plataforma Única de Catastro Multipropósito denominada "GEO LLAQTA", cuya administración a nivel nacional, está a cargo de la Dirección Ejecutiva del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, siendo que su operatividad depende de la Dirección de Catastro.*
> *Artículo 3. DESIGNAR a la Oficina de Sistemas como responsable de seguridad de la Plataforma Única de Catastro Multipropósito denominada "GEO LLAQTA" del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; en el marco de la "Directiva de Seguridad de la Información administrada por los Bancos de Datos Personales" de la Autoridad de Protección de Datos Personales."*
> *2.3. Acerca del acceso a la información, este se realiza a través de los siguientes enlaces:*
> *http://catastro.cofopri.gob.pe*
> *y de los servicios interoperables:*
> *http://geoportal.cofopri.gob.pe/cofopri/rest/services*
> *2.4. De acuerdo a lo indicado en el ítem 2.1., la Dirección de Catastro es la encargada de la operatividad y actualización de la información de la plataforma del Geo Llaqta; asimismo, con conocimiento respecto a los temas de catastro urbano.*
> *2.5. De acuerdo a las competencias señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Resolución Directoral N°165-2018-COFOPRI/DE, la Oficina de Sistemas garantiza la disponibilidad, La protección de datos sensibles y la seguridad del funcionamiento de la plataforma Geo Llaqta";*

Que, con escrito de fecha 31 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis[6], alegando que la entidad no le ha brindado la información requerida, por el contrario, le ha brindado información sobre las aplicaciones del visor denominado Geollaqta, que no corresponde a un sistema catastral, conforme a lo informado por los diferentes Gobiernos Locales;

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"* (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *"el derecho de petición*

[6] Elevado a esta instancia con fecha 1 de junio de 2023, mediante el OFICIO N° D000011-2023-COFOPRI-UTDA-TRANSP.

incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *"(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado."* (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *"cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (…*)";

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud requiere al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal que le precise sobre el funcionamiento y acceso a la información contenida en la Plataforma Catastral Urbana de COFOPRI, y también requiere que se le precise, si dicha plataforma constituye un sistema catastral actualizado y multipropósito, requerimientos que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dichos pedidos constituyen el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01796-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2023, interpuesto por **RICARDO GUTIERREZ FARIAS**, contra la CARTA N° D000052-2023-COFOPRI-UTDA-TRANSP de fecha 19 de mayo de 2023, que contiene el INFORME COLEGIADO N° 00001-2023-COFOPRI-SCART-SMCC y el INFORME N° D000007-2023-COFOPRI-OS, mediante la cual el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 5 de mayo de 2023.

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **RICARDO GUTIERREZ FARIAS** y al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

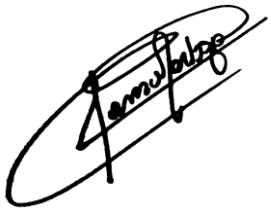

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

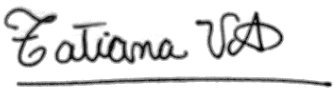

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb